

## FUNDAMENTO METAECONOMICO DEL FENOMENO ASEGURATIVO

QUIEN haya simplemente hojeado el estudio internacional del B. I. T., publicado en 1950 sobre "la seguridad social" (1), no podrá por menos de haber advertido el hecho evidéntísimo de la extensión adquirida en todos los días del mundo por el fenómeno asegurativo. Aun con la deficiencia propia de los sistemas seguidos en algunas naciones, el hecho es que ningún país del mundo permanece *totalmente* extraño al movimiento asegurativo, de manera que se puede afirmar que constituye hoy un hecho de índole universal.

Por otra parte se pone también de manifiesto que el fenómeno asegurativo, no obstante sus dimensiones mundiales, está generalmente considerado como un problema de técnica o de política económica. Prueba de ello es la casi carencia de estudios metaeconómicos a este respecto, si se prescinde de aquella clase de seguros que más propiamente deberían considerarse como asistencia social. La organización, el financiamiento, las repercusiones sociales de los seguros son cada día más estudiadas y profundizadas, y también la legislación va perfeccionándose y enriqueciéndose en todas

---

(1) B. I. T.: *La sécurité sociales: étude internationale*. Ginebra, 1950; pág. 280.

las naciones (2), siendo ya cosa asentada que deben existir los seguros y que se debe aspirar a su mejor regulación posible; pero, en cambio, no se ha desenvuelto de un modo semejante el estudio de los fundamentos filosóficos que explican la razón de ser y los caracteres esenciales de tal fenómeno.

Reflexionando sobre tal estado de cosas, no parecerá quizá inútil la presente modesta tentativa de referir el fenómeno asegurativo a principios teóricos generales de modo que aparezca sobre qué fundamentos metaeconómicos encuentra el mismo la base que lo justifica. A tal fin dividiremos el estudio en cuatro puntos, examinando en el primero el concepto de aseguración; en el segundo, su fundamento general común a los dos tipos a que puede reducirse el fenómeno asegurativo; en el tercero y en el cuarto, sus respectivos fundamentos particulares.

## I.—CONCEPTO DE ASEGURACION SOCIAL

Como institución económica, el seguro resulta de la reunión de muchos casos de un peligro semejante de pérdida de bienes o de disminución de ingresos; que amenaza a cada uno de los participantes con el fin de obtener una indemnización total o parcial de los efectivamente damnificados por tal evento (3); es decir, que la aseguración es un fenómeno *asociativo* dirigido a defender a los participantes del mismo contra un daño eventual, que se reparte entre todos y por todos solidariamente es soportado.

Dos elementos esenciales constituyen, por consiguiente, el seguro: 1.º El peligro de una pérdida de bienes o de disminución de ingresos como consecuencia de eventos futuros económicamente dañosos, posibles para la totalidad de los

(2) Para Italia, Cfr. DE LITALA L.: *Diritto delle assicurazioni sociali*. Torino, U. T. E. T., 1951; pág. 662.—ROSSI, U.: *Elementi di legislazione sociale del lavoro*. Bologna-Zanichelli, 1938.—ROCCA: *Assicurazione privata e sociale*. Milán, Hoepli, 1934.—COSTITUZIONE: art. 38.

(3) «Versicherung als wirtschaftliche Einrichtung ist die Vereinigung vieler Fälle gleichartigen Gefahr einer für jeder der Beteiligten möglichen Vermögenseinbusse oder Einkommensverkürzung zur vollen oder teilweisen Schadloshaltung der von jener Vermögenseinbusse oder Einkommensverkürzung tatsächlich Betroffenen.» (H. PESCH: *Lehrbuch der Natök.* (Vol. 5, págs. 751-52.)

asociados, pero fortuitos e inciertos de alguna manera para cada uno; y 2.º La garantía y certeza de la indemnización en caso de daño efectivo, precisamente en fuerza de la contribución de los asociados sobre los cuales se distribuyen las consecuencias del evento nocivo.

Objeto del seguro son las personas y las cosas ligadas a un interés económico que quiere salvaguardarse contra acontecimientos inciertos pero posibles. El precio del seguro depende del volumen de los intereses presumiblemente comprometidos; esto es del riesgo, que aumenta o disminuye según la mayor o menor probabilidad del evento dañoso; por eso el seguro, *por su propia naturaleza*, no tiende al lucro, sino sólo a la indemnización de los daños eventuales. La cobertura de la indemnización puede obtenerse repartiendo la suma de los daños sufridos en un ejercicio entre los miembros de la asociación aseguradora, con un aumento del costo del ejercicio mismo.

Las proporciones de una asociación asegurativa dependen del costo de indemnización y de su posible distribución entre los miembros de la misma. Por eso el número de participantes hace bajar la contribución de cada uno, ya que el peso global de la indemnización se distribuye entre una mayor cantidad de sujetos.

La aseguración social es, por consiguiente, un fenómeno asociativo de defensa contra lo incierto, a que está expuesto cada uno sin poderlo afrontar por sí solo.

Nótese atentamente, sin embargo, que el daño eventual al cual está expuesto cada uno y contra el que son individualmente insuficientes para defenderse, puede ser de dos especies bien distintas.

Puede, en efecto, tratarse de un daño que recaiga sobre la capacidad misma de vivir de cada uno, de manera que, de no estar garantizado contra el mismo, podría el asegurado encontrarse con insuficiencia de los medios primarios de subsistencia al sobrevenir el evento temido. Por el contrario, puede ser el caso de un daño posible que exceda la capacidad de resistencia de cada uno, pero que, aun verificándose, no incida sobre la suficiencia económica elemental, de manera

que aun alcanzado por tal daño le quede la capacidad de vivir.

Se sigue de esta observación que los seguros sociales pueden ser distribuídos en dos tipos: el que tiende a garantizar un *mínimum* y el que tiende a garantizar un *plus* de seguridad. Omitimos, para simplificar, los casos mixtos en que los dos tipos se pueden interferir recíprocamente.

De hecho, el ánimo de seguridad económica expresa necesaria conexión con el normal desenvolvimiento de la persona humana, y por eso, por su naturaleza, reviste el carácter de *exigencia*; mientras el plus de seguridad económica expresa conexión libre y facultativa con el desenvolvimiento de la persona humana como tal, y por ende, no reviste el carácter de estricta exigencia, sino el de *conveniencia*. La diferencia de los dos tipos de aseguración no es, por consiguiente, sólo cuantitativa, sino principalmente *cualitativa*: son dos especies distintas.

Precisado así el concepto de seguro y sus dos especies supremas, podemos pasar a la investigación del fundamento filosófico que lo justifica. El fenómeno asegurativo puede ser, en efecto, estudiado desde el punto de vista puramente económico o también desde un punto de vista más amplio que más allá de la economía, esto es, en relación a los fundamentos y a las repercusiones sobrenaturales (aspecto metaeconómico sobrenatural) y a los fundamentos y repercusiones ético-sociales (aspecto metaeconómico natural).

Desde el punto de vista económico-técnico se puede estudiar el fenómeno asegurativo como instrumento de estabilización de la economía que estimula el consumo, acumula las reservas y los capitales invertibles, mantiene eficientes las fuerzas del trabajo. En vista de tales objetivos estrictamente económicos, está justificado el esfuerzo para encontrar sistemas perfectos en la organización, la legislación, la extensión de los seguros, así como el empeño para eliminar toda repercusión indeseable en el proceso económico general.

Desde el punto de vista metaeconómico, en cambio, vienen ante todo en consideración los presupuestos ético-sociales, sobre los cuales se basa el seguro en su mismo ser; des-

pués, todas las consecuencias que se derivan de tal fenómeno y que repercuten en el orden natural y sobrenatural. De hecho, de la mayor o menor seguridad económica individual y colectiva deriva la posibilidad y la mayor facilidad no sólo de engranarse en el proceso de la economía, sino también de conseguir (o de conseguir mejor) el desenvolvimiento cultural, moral, sobrenatural.

De todas las cuestiones aludidas, nos interesa al presente la investigación del fundamento metaeconómico *natural*; esto es, queremos concentrar la atención sobre el examen del seguro en relación a los principios generales de orden natural que constituyen su base y su razón de ser. A tal fin, la distinción de los dos tipos fundamentales de seguro es de suma importancia, porque, como veremos, a cada uno le corresponde un fundamento diverso.

## II.—FUNDAMENTO METAECONOMICO GENERAL DEL FENOMENO ASEGURATIVO

Ante todo, se debe distinguir bien el seguro social de todos aquellos hechos y fenómenos que pasan a veces con el nombre de seguro mientras son en realidad, en todo o en parte, asistencia social (1). Así, todos los repartos de subsidios o prestación de servicios a los trabajadores y a los necesitados en general por parte del Estado, que obtiene los recursos por medio de los tributos, han de estimarse fenómenos asistenciales, parcialmente al menos; a saber: por aquella cuota que viene cubierta con el dinero público. Evidentemente, tales hechos no pueden metaeconómicamente justificarse sino por los mismos principios que justifican la asistencia social. Puesto el principio de que la persona humana, como tal es un ser naturalmente sociable, y que la sociedad civil es una realidad *natural y orgánica*, es fácil concluir la

(1) Una prueba evidente de esta confusión puede encontrarse en el estudio arriba citado del B. I. T., en el cual se distinguen cuatro modos fundamentales de cubrir los servicios de aseguración: *Asistencia social, Seguro social obligatorio, Seguro social facultativo subvencionado, Servicio público*. Cf., por ejemplo, la tabla cuarta, págs. 98 y siguientes.)

existencia del derecho-deber asistencial. El necesitado está puesto en la sociedad como persona que tiene derecho a vivir en ella y de alcanzar por medio de ella la conveniente perfección; debe, por ende, encontrar en la sociedad la ayuda de que necesita, es decir, tiene el derecho de ser asistido en la medida de su necesidad real por parte de los otros miembros de la comunidad.

El derecho-deber asistencial tiene, por consiguiente, un doble fundamento ético: uno remoto y otro próximo. El primero está constituido por la naturaleza misma de la sociedad civil, que es una realidad necesaria y solidaria, por lo cual sus componentes *deben* interesarse los unos por los otros; y el segundo se deriva del derecho, *prevalente* del necesitado a vivir (y perfeccionarse) como persona humana y del deber de la autoridad de tutelar tal derecho en vista del bienestar del cuerpo social.

En todos estos casos, sin embargo, en que se da la distribución de un subsidio o la prestación de un servicio (aunque las instituciones que esto hagan se atribuyan el nombre de entidades aseguradoras) el concepto de seguro social no queda a salvo. En efecto, la ayuda prestada en el seguro no es un subsidio asistencial sino una prestación debida en fuerza de una relación *do, ut des*, de manera que la indemnización recibida en el caso del daño sufrido no ocasiona ninguna de las repercusiones psicológicas desagradables que pueden asociarse a la aceptación de una ayuda caritativo-esencial.

Esto supuesto, ¿cómo se justifica el fenómeno asegurativo? Responde, como se ha dicho, a la necesidad de seguridad económica.

Metaeconómicamente la relación asegurativa es, por consiguiente, un fenómeno asociativo que liga entre sí a un grupo de individuos para afrontar colectivamente la amenaza de insuficiencia económica a la cual están individualmente expuestos. Por eso, la base sobre la cual se asienta tal hecho asociativo es la solidaridad del grupo, entendiendo por grupo o categoría el conjunto de los individuos igualmente necesitados de seguridad económica e igualmente incapaces

de procurársela singularmente. Que tales condiciones se verifiquen entre operarios o no operarios es indiferente para determinar el fundamento del fenómeno asegurativo.

Con esto, el sentido del apelativo *social*, con el que históricamente se viene designando el fenómeno asegurativo, se hace un tanto más lato. Como es notorio, el término *social* aplicado a los seguros (como también en la expresión *cuestión social*) tiene históricamente un significado particular: no significa la sociabilidad que abraza a todas las categorías del pueblo, sino particularmente aquella que reúne entre sí la categoría de los operarios o trabajadores. Por eso, su significado se extiende, al admitir que el seguro como fenómeno asociativo pueda actuarse también entre categorías de no trabajadores (en el sentido estricto de la palabra); sin embargo, con ello no se afirma que sea un fenómeno social en el sentido de que emane de sí mismo o haya de referirse a la sociedad civil como tal.

De suyo, el seguro social es un hecho asociativo del grupo (trabajadores, no trabajadores, poco importa), no de la totalidad; y por lo mismo, se desenvuelve en el ámbito de la competencia privada, y sólo indirectamente puede caer bajo la jurisdicción estatal.

El fundamento metaeconómico del seguro social es, por ende, la solidaridad en la necesidad de seguridad económica. Tal fundamento es común tanto a los fenómenos asegurativos del primer tipo como a los del segundo. Porque, en efecto, sea que algunos se aúnen para afrontar un ataque contra un *mínimum* o contra un *plus* de seguridad económica, se tiene siempre una actuación de solidaridad, por la cual cada uno de ellos determina afrontar colectivamente el peligro dividiéndose el peso en partes iguales entre los individuos componentes de la asociación.

Una variedad, sin embargo, fundamental debe reconocerse entre los fenómenos asegurativos del primero y del segundo tipo, aun en su fundamento metaeconómico, si es verdad que difieren no sólo cuantitativa, sino también cualitativamente. Indaguemos este respectivo fundamento especial.

### III. — FUNDAMENTO PROPIO DE LOS FENOMENOS ASEGURATIVOS DEL PRIMER TIPO

Los fenómenos asegurativos del primer tipo son aquellos que tienden a asegurar un mínimo de seguridad económica, esto es, aquel tanto que se requiere para que un hombre con su familia pueda vivir dignamente como persona humana. Evidentemente, se trata en el mismo de una situación de incapacidad individual para afrontar la incidencia de un evento incierto que podría suprimir o disminuir la estabilidad económica. Pero no se trata de una estabilidad económica cualquiera, sino de aquel grado mínimo de la misma sin el cual el ser y el desenvolvimiento de la persona humana viene a ser perjudicado.

No es, pues, el mismo caso de una necesidad económica facultativa que corresponda a un plus no necesario, no reclamado por una estricta exigencia, sino sólo por una conveniencia de procurar mejor el perfeccionamiento humano.

De aquí resulta que el fundamento metaeconómico del fenómeno asegurativo del primer tipo es, en verdad, la solidaridad del grupo, que colectivamente hace posible la superación del daño capaz de atacar la seguridad económica del individuo, pero es la *solidaridad imperada y querida por la naturaleza*. En el grado y en la medida en que el hombre tiene estricta necesidad de la seguridad económica, también el medio con el que tal necesidad puede ser sugerida, viene a ser necesario. El seguro del primer tipo es, por consiguiente, *necesario*, es decir, obligatorio.

Ni se diga que el mínimo de seguridad económica es el objeto propio de la asistencia social y que en definitiva recae sobre toda la organización estatal la obligación de proveer para que ninguno se encuentre privado de tal mínimo a causa de eventos dañosos. Esto sólo es verdad en sentido completo y supletorio, esto es, cuando la obligación que incumbe a los grupos no ha sido cumplida, o bien cuando la capacidad de los grupos sea insuficiente para proveer a la necesidad de asegurarse. Entonces interviene el Estado para



suplir y completar el incumplimiento o la incapacidad de los organismos inferiores.

El orden constitutivo de la solidaridad humana exige, en efecto, que ella se actúe de una manera ascendente, comenzando desde la familia hasta el Estado. Lo que puede hacer el organismo inferior debe cumplirse por el mismo y no transferirse sin razón al organismo superior. Esto es querido por la naturaleza misma de las cosas, que sigue un curso de desenvolvimiento ascendente, por el cual: la familia es anterior a toda otra sociedad; los organismos menores son natural desenvolvimiento de la familia, y el Estado sobreviene como coronación de los otros grados de actuación social.

Además, la independencia económica es una exigencia de la persona humana cuya dignidad garantiza. Tal independencia no debe ser sacrificada sin razón suficiente. Es contra la dignidad personal depender de otro mientras se puede uno valer por sí; depender de extraños mientras la propia familia está en la posibilidad de ayudar; depender de toda la colectividad mientras la acción combinada del grupo puede satisfacer las propias exigencias. Si, pues, la ayuda necesaria se puede obtener mediante una relación de perfecta igualdad jurídica con los demás, como es el caso del seguro social, es contra la dignidad personal prestar tal ayuda a través de una relación de desigualdad, como es la del servicio asistencial. Por eso, el seguro social del primer tipo es querido por la naturaleza; y su imperativo puede ser confirmado, y en puntos particulares determinado, por la autoridad civil a la que compete en caso de necesidad especificar las obligaciones que la naturaleza impone y exigir las.

Exigir el cumplimiento de la obligación del seguro del primer tipo y determinar asimismo en concreto su extensión o su modalidad pertenece de suyo al Estado; reservarse, en cambio, para sí la gestión de tal seguro, escapa de su competencia, y sólo *per accidens* (a falta de quien lo haga) puede asumirlo el Estado. Por lo demás, esto es más evidente si se considera que el Estado es jurisdicción de personas y no dominio de cosas. El fenómeno asegurativo pertenece al domi-

nio de las cosas, y por ello, por su propia naturaleza, es extraño a la *directa* competencia estatal.

Análogamente a los impuestos (obligación de concurrir a los gastos del Gobierno), el Estado, al obligar a los seguros, no dispone directamente de los bienes de los súbditos, sino que hace que *ellos* empleen una parte de los mismos para tutelarse contra desagradables eventos futuros, a fin de que el bienestar del cuerpo social no quede comprometido por tales imprevisiones. Un modo de imponer esta obligación puede ser el de exigirla como condición o cláusula del contrato de trabajo.

Sin embargo, sin esperar a que el Estado imponga tal condición por el contrato de trabajo, puede ser espontáneamente estipulada entre empresarios y trabajadores. El empresario toma a su servicio a todo el trabajador; por ello, es justo que él se cuide del trabajador prescindiendo de los accidentes, para dejar caer sobre la comunidad el peso del trabajador siniestrado, siendo así que iría contra la dignidad misma del trabajador, el que, después de haberse expuesto enteramente por el empresario del trabajo, estuviera obligado a vivir de un subsidio asistencial en el caso de un siniestro que comprometiese su suficiencia económica.

Por este mismo se ha de sostener que el seguro del primer tipo no debería estar subsidiado por el Estado, a fin de que no se transforme tácitamente en asistencia social.

#### IV.—FUNDAMENTO METAECONOMICO DE LOS FENOMENOS ASEGURATIVOS DEL SEGUNDO TIPO

Estos fenómenos asegurativos no difieren de los precedentes en ser una forma de defensa colectiva contra los daños que puedan sobrevenir al individuo, quien aisladamente no puede o no quiere asumir toda la carga de una eventualidad desagradable. Estamos aquí frente a una actuación de solidaridad entre iguales, que se esfuerzan en sostener recíprocamente, poniendo en común una aportación igual para obtener un igual derecho de garantía contra lo incierto.

Objetivamente considerado el fenómeno asegurativo del segundo tipo, tiende a garantizar la estabilidad económica de una condición elevada. Prescindiendo de otros factores, la estabilidad económica es un bien y no se identifica ciertamente con el estancamiento económico. Por consiguiente, tal bien por sí mismo no proyecta ninguna torpeza moral sobre el medio empleado para alcanzarlo, esto es, sobre el seguro.

¿Pero el medio en sí mismo puede justificarse éticamente?

Para responder a esta pregunta suponemos dos casos.

Supongamos ante todo que el fenómeno se verifique como debería naturalmente ocurrir, es decir, por libre contratación entre un número de socios constituyentes de una sociedad de seguro o de cada uno de ellos con un particular o con una entidad aseguradora privada. Tal contrato, con tal que sea equitativa la distribución de las cargas y de las ventajas para las dos partes y no intervengan elementos extrínsecos (daños de tercero, fraudes, engaños), no se ve por qué no deba de ser honesto como cualquier otro contrato en que se salve la razón del *do, ut des*. En este caso, la relación aseguradora se justifica por el contrato, el cual a su vez está justificado por el derecho de propiedad y de libre empresa, por el cual una persona humana puede asumir libremente obligaciones y proveer a la conservación y prevención de sus bienes.

Supongamos, en cambio, que la relación aseguradora de segundo tipo se verifique con una entidad aseguradora subvencionada por el Estado. En un régimen aristocrático, en el cual la tendencia sea el arrojar las cargas sobre las categorías inferiores y conceder privilegios a los nobles y a los ricos, no será absurdo pensar en un organismo asegurador subvencionado por el Estado en favor de sujetos económicamente acomodados. En este caso, el *plus securitatis oeconomicae*, prestado a sujetos ya de por sí acomodados por parte del Estado, tiene todos los caracteres de privilegio. No se debería hablar aquí de relación aseguradora, sino de un fenómeno *asistencial al revés*, en cuanto el Estado gastaría

el dinero público en favor no de los necesitados, sino de los posidentes.

Si en el seno de la comunidad estatal existen quienes no están suficientemente provistos de bienes económicos; y más todavía, si a éstos se les sustrajese una parte de lo poco que tienen para poder tratar con magnificencia a los privilegiados admitidos a la protección estatal, el Estado obraría contra toda exigencia y dictamen de la justicia distributiva, y, en consecuencia, los favorecidos no podrían aceptar esta largueza estatal de seguridad.

Si, en cambio, el susodicho caso se verificase en una sociedad en la cual todos tuviesen una condición económica elevada y *sustancialmente* igual, una erogación de dinero público en favor de una entidad aseguradora del segundo tipo podría estar éticamente justificada, con tal que el favor prestado por el Estado se resolviese en una compensación de méritos o en un incremento de la prosperidad general del proceso económico. En la primera hipótesis, la liberalidad estatal sería una recompensa por méritos adquiridos en una sociedad en la que no existen urgentes necesidades asistenciales; en la segunda hipótesis, el bien resultante del incremento dado al proceso económico se resolvería en un aumento del bien común sin perjuicio de necesidades indrogables de categoría alguna del pueblo. Siempre será, con todo, verdadero, que la aseguración subvencionada por el Estado lo es solamente de nombre, porque automáticamente viene a convertirse en asistencia social, aunque sea de manera encubierta.

La aseguración social del tipo segundo se basa, por ende, también, en el deseo de defensa colectiva contra acontecimientos futuros económicamente indeseables, y es un fenómeno de solidaridad entre aquellos que están igualmente expuestos a tales peligros, pero a diferencia de la aseguración del primer tipo, que es querida por el derecho mismo a la vida, descansada sobre el derecho de propiedad y de libre empresa. Esta es, por su naturaleza, libre, aunque puede ser estimulada por la autoridad porque tiende a crear una atmósfera general de seguridad mayor, la cual estabiliza y fo-

menta el proceso económico. El riesgo viene minimizado; las inversiones y el consumo, aumentados. Todo esto significa aumento de prosperidad que se resuelve en bien de todos.

## CONCLUSION

El primer tipo de aseguración, que corresponde a una exigencia determinada directamente por el derecho natural, *puede y debe ser obligatorio*; mientras que el segundo, siendo determinado por el ejercicio de la voluntad humana, *debe ser facultativo*. Obligando a la aseguración del primer tipo, la autoridad civil no hace otra cosa que tutelar el derecho a la vida de los súbditos y exigir el cumplimiento de los deberes de salidaridad del grupo, según un justo orden de subordinación, a fin de procurar una situación sana en el cuerpo social y de bienestar común. Dejando, en cambio, libre la aseguración del segundo tipo, la autoridad civil respeta la libertad de la persona humana y sus derechos de iniciativa.

Una conclusión *práctica*, asaz importante, puede al fin deducirse de las consideraciones anteriores. La autoridad civil debería exceptuar las rentas mínimas de todo impuesto fiscal, entendiendo por rentas mínimas aquellas que no sobrepasan la cantidad de los bienes requeridos por el tenor de la vida correspondiente al grado de cultura general alcanzado por un pueblo; y al mismo tiempo debería imponer la aseguración del primer tipo como obligatoria. De tal modo, el Estado proveería más dignamente a la seguridad de las clases económicamente débiles exigiendo que por sí proveyesen a su estabilidad económica y evitaría la inútil circulación de los capitales debida a la percepción de los tributos asistenciales, con la evidente ventaja de ahorrar al Estado trabajos y menesteres no propiamente suyos, y de impedir tantas desviaciones de riqueza en los recovecos de la burocracia y de los intermediarios.

A. PEREGO, S. I.